

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

**No. proceso:** 01132-2014-0209  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCION DE PROTECCION  
**Actor(es)/Ofendido(s):** SOTOMAYOR FERNANDEZ PABLO ULISES  
RAMIREZ CARRION MARIA ROSANA  
EDWIN ADRIAN FARFAN BONILLA  
UZHO GOMEZ ANGEL ROLANDO  
SOTOMAYOR RAMIREZ PABLO TOMAS  
SOTOMAYOR RAMIREZ MARIA PAZ  
**Demandado(s)/Procesado(s):** CHACHA TERREROS CARLOS RODRIGO  
VICERRECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA JAIME ROLDOS AGUILERA DE LA  
PARROQUIA ABDON CALDERON DEL CANTON SANTA ISABEL PROVINCIA  
DEL AZUAY  
VERDUGO GUAMAN MARIA EUGENIA  
COORDINADORA DE EDUCACION ZONA 6 DEL NIVEL ZONAL  
INTERCULTURAL Y BILINGUE, NIVEL ZONAL DE GESTION DE LA  
AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL

Fecha	Actuaciones judiciales
20/02/2020 11:22:02	OFICIO ANEXOS, Oficio, FePresentacion
18/03/2014 10:41:00	DECRETO Juicio 209-2014 Cuenca, 18 de marzo de 2014, las 10h30.- Agréguese a autos el escrito que antecede, en cuenta su contenido.- El proceso ha sido remitido ya a la Corte Constitucional, por tanto el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, deberá comparecer señalando casilla judicial en la ciudad de Quito, ante la indicada institución.- Notifíquese.-
17/03/2014 10:47:00	SALIDA INSTANCIA CORTE CONSTITUCIONAL RAZÓN: Siento como tal que en esta fecha, con Oficio N° N° 0125- SFMNAAIA-2014, conforme providencia de fecha 10 de Marzo de 2014, las 08h10, re remitió a la Corte Constitucional del Ecuador, en tres cuerpos con un total de 276 fojas y un disco compacto, el proceso N° 0546-2013 del Juzgado Segundo de Trabajo de Cuenca; así como también, el cuaderno de segunda instancia en un cuerpo con un total de 113 fojas y un disco compacto del proceso N° 0209-2014 de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Azuay. Lo Certifico.- DRA. MARÍA EUGENIA MOGOLLÓN, SECRETARIA RELATORA.
17/03/2014 10:43:00	OFICIO Oficio N° 0125- SFMNAAIA-2014 Cuenca, 17 de marzo de 2014 Señores CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito.-

De mi consideración:

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Dando cumplimiento a la providencia de fecha 10 de Marzo de 2014, las 08h10 que a continuación copio en su tenor literal:

"Juicio 209-2014

Cuenca, 10 de marzo de 2014, las 08h10.-

VISTOS: Agréguese a autos el escrito que antecede, en cuenta su contenido, la casilla judicial, dirección electrónica y autorización concedida por el accionante a su abogado defensor.- Por interpuesta la acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por este tribunal con fecha 31 de enero del 2014, las 16h30, dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 62 ibídem, se dispone notificar con el contenido de la demanda a la contraparte para su conocimiento y fines pertinentes y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional dentro del término máximo de cinco días.- Notifíquese.- FRMAS). DRA. ALEXANDRA VALLEJO BAZANTE, JUEZA PROVINCIAL; DRA. JUANITA CATALINA MENDOZA ESKOLA, JUEZA PROVINCIAL; DRA. MARÍA AUGUSTA MERCHÁN CALLE, JUEZA PROVINCIAL".

Me permito remitir a Usted adjunto al presente, en tres cuerpos con un total de 276 fojas y un disco compacto, el proceso N° 0546-2013 del Juzgado Segundo de Trabajo de Cuenca; así como también, el cuaderno de segunda instancia en un cuerpo con un total de 113 fojas y un disco compacto del proceso N° 0209-2014 de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Azuay.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración.

Atentamente,

Dra. María Eugenia Mogollón

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES  
DEL AZUAY

/RENG

**17/03/2014            DECRETO**

**10:42:00**

Juicio No. 209-2014

Cuenca, 17 de marzo de 2014. Las 10h20

Vistos: Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del oficio No. FJA-DPA-2014-0713, del 13 de marzo de 2014 suscrito por el señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura, por lo que intervengo en subrogación de la Dra. Alexandra Vallejo Bazante, quien se encuentra con licencia.- Confiérase las copias certificadas solicitadas por el señor Pablo Ulises Sotomayor Fernández, quien es responsable de facilitar las copias para su certificación. Hecho devuélvase al peticionario. Cúmplase.

**10/03/2014            AUTO**

**08:20:00**

Juicio 209-2014

Cuenca, 10 de marzo de 2014, las 08h10.-

VISTOS: Agréguese a autos el escrito que antecede, en cuenta su contenido, la casilla judicial, dirección electrónica y autorización concedida por el accionante a su abogado defensor.- Por interpuesta la acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por este tribunal con fecha 31 de enero del 2014, las 16h30, dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 62 ibídem, se dispone notificar con el contenido de la demanda a la contraparte para su conocimiento y fines pertinentes y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional dentro del término máximo de cinco días.- Notifíquese.-

**12/02/2014            ACLARACION Y/O AMPLIACION**

**08:16:00**

---

**Fecha            Actuaciones judiciales**

---

Juicio 209-2014

Cuenca, 12 de febrero de 2014, las 08h00.-

VISTOS: Agréguese a autos el escrito que antecede, en cuenta su contenido.- Vencido el término indicado en providencia inmediatamente anterior, corresponde a este tribunal pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura y la ampliación cuando no se hubiere resuelto sobre alguno de los puntos controvertidos; en el caso que nos ocupa, la sentencia de 31 de enero del 2014, las 16h30, que se encuentra debidamente motivada, conforme lo manda la Constitución, resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación formulado por el accionante declarando sin lugar la acción de protección interpuesta, la misma es clara y se ha resuelto respecto a lo que se debía hacerlo, no habiendo nada que aclarar ni ampliar.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el juicio al Juzgado de origen.- Notifíquese.-

**04/02/2014            DECRETO**

09:20:00

Juicio 209-2014

Cuenca, 4 de febrero de 2014, las 09h04.-

Agréguese a autos el escrito que antecede, en cuenta su contenido.- Previo a proveer lo que corresponda sobre la ampliación que se solicita, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, póngase en conocimiento de la parte accionada, lo manifestado por el recurrente, a fin de que se pronuncie al respecto, dentro del término de tres días.- Vencido el indicado término con o sin su pronunciamiento, vuelvan autos.- Notifíquese.-

**31/01/2014            SENTENCIA**

17:31:00

Juicio No. 209-2014

Cuenca, 31 de enero de 2014, las 16h30.-

VISTOS: El día 28 de enero del 2014, este tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, conformado por las doctoras María Augusta Merchán Calle, Catalina Mendoza Eskola y Alexandra Vallejo Bazante, en calidad de jueza ponente, avocamos conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Ing. Pablo Ulises Sotomayor Fernández, respecto de la sentencia dictada por la señora Jueza Segunda de Trabajo del Azuay, Dra. Enma Tapia Rivera, dentro de la Acción Constitucional de Protección interpuesta por el pre nombrado señor en contra de la Coordinadora de Educación Zonal 6.- Las partes habían sido previamente convocadas a la respetiva audiencia, mediante providencia de 23 de enero de 2014, a las 09h27, la misma que se efectuó el día 28 de enero de 2014, a las 10h00.-

Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

PRIMERO: La competencia de este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que se encuentra debidamente integrado por las doctoras: María Augusta Merchán Calle, Catalina Mendoza Eskola y Alexandra Vallejo Bazante, en calidad de Jueza Ponente y de Sustanciación, se radica por sorteo y con fundamento en la resolución N° 0161-2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 124 del Viernes 15 de Noviembre de 2013 que crea la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.-

SEGUNDO: Habiéndose observado en la tramitación de la causa, las garantías del debido proceso y seguido el trámite establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la validez procesal sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna; se ha respetado el debido proceso al no haber quedado en indefensión ni actor, ni demandada, sabiendo que este Tribunal debe resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes conforme lo dispone el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

TERCERO. ANTECEDENTES: El accionante en su demanda de acción de protección interpuesta en primera instancia indica que las instituciones accionadas: Coordinadora de Educación Zona 6 del Nivel Zonal Intercultural y Bilingüe, Nivel Zonal de Gestión de la Autoridad Educativa Nacional y Vicerrector de la Unidad Educativa Jaime Roldós Aguilera de la Parroquia Abdón Calderón del Cantón Santa Isabel, Provincia del Azuay, han afectado a su hijo el adolescente PABLO TOMAS SOTOMAYOR RAMIREZ, su otra hija MARIA PAZ SOTOMAYOR RAMIREZ, al accionante y a su cónyuge y madre de sus pre nombrados hijos MARIA ROSANA

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**RAMIREZ CARRION.-** Hace referencia a que los derechos comunes del adolescente que han sido violados son: a la educación; a la integridad personal; a la no discriminación; a acceder a servicio público de calidad y a la seguridad jurídica y que, los derechos específicos violentados son: a la educación y la cultura; a la integridad física y psíquica; a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria y al respecto a su libertad y dignidad.- Que para que esos derechos sean garantizados, la autoridad pública nominadora, debió asegurar jurídicamente la legitimidad en el desempeño de las funciones del cargo directivo de rector del colegio en el que el adolescente cursa sus estudios.- En la demanda se hace un recuento de los hechos en cuanto a los encargos de rector de la unidad educativa y que habrían dado lugar a las presuntas "...omisión y acción de autoridades públicas educativas..." que en su criterio produce inseguridad jurídica por la falta de aplicación de la autoridad competente, de normas previas, claras y públicas, que impide el acceso al servicio público de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato al colectivo estudiantil de niños, niñas y adolescentes estudiantes y que no asegura jurídicamente según dice la legitimidad en el desempeño de las funciones del cargo directivo de rector de la Unidad Educativa Jaime Roldós Aguilera; que por otra parte, no se ha elaborado y aprobado el código de convivencia para la institución educativa antes indicada, lo que conlleva a "...la impunidad de faltas leves y de faltas graves estudiantiles por no existir el mecanismo para prevenir y/o corregir su comisión..."- Que desde el día martes 5 de noviembre del 2013, el adolescente Pablo Sotomayor Ramírez, por maltrato psicológico, maltrato institucional, no ha asistido a clases, por lo cual no ha rendido sus pruebas mensuales.- En la demanda se hace referencia también a las presuntas afecciones indirectas a los otros miembros de la familia: progenitores, adolescentes y hermana del adolescente.- Finalmente, se solicitan medidas cautelares consistentes en: 1. La suspensión del encargo de funciones de rector de la Unidad Educativa; 2. Vigilancia policial permanente en el colegio.- La señora jueza A quo, luego del trámite pertinente, con fecha 10 de enero del 2014, las 17h30, emite sentencia constitucional en la que, se declara sin lugar la acción de protección interpuesta por el Ing. Pablo Sotomayor, en razón de que la pretensión del accionante es que se declare la ilegalidad o ilegitimidad de un acto eminentemente administrativo, esto es el encargo de funciones de rector de la Unidad Educativa Jaime Roldós Aguilera y que, "...los actos administrativos contra cualquier autoridad del Estado, pueden ser impugnados en vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la función judicial." y que, "El actor a claras luces, pretenden sustanciar por la vía de acción constitucional cuestiones que le corresponde a la jurisdicción ordinaria..."-.

**CUARTO: INTERVENCIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El día y hora señalados para la diligencia, transcurrido el tiempo legal de espera y sin la comparecencia del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en el Azuay, ni de su representante, se declaró instalada la diligencia y se le concedió la palabra a la parte accionante para su exposición, la misma que indicó que son una familia originaria de la ciudad de Cuenca y que se encuentran radicados en la Parroquia Abdón Calderón, sector de "La Unión"; que su hijo y su familia, son víctimas indirectas de violación de derechos, afectación indirecta que les produce los siguientes daños: 1. Que se ha vulnerado el derecho a la educación de su hijo Pablo Tomás Sotomayor Rodríguez y su interés superior, consagrado en los Arts. 44 y 45 de la Constitución; 2. Que el rector de la Unidad Educativa Jaime Roldós Aguilera, Ing. Carlos Rodrigo Chacha Terreros, a partir de que asumió el indicado cargo, se opuso a la intervención de los padres de familia, contrariando la Ley Orgánica de Educación Intercultural; 3. Que en el Art. 49, numeral 5 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su reglamento se dispone que ante la falta del rector de un establecimiento educativo, la Coordinación de Educación Zonal, debe proceder a nombrar un reemplazo, a través del correspondiente concurso de méritos y oposición, o en su defecto, la autoridad nominadora debe elegir una persona de aquellas que consten en una terna que haya sido conformada por el Consejo Directivo del establecimiento educativo; 4. Que vacante el cargo de rector por haber solicitado comisión de servicios, el vicerrector, no conformó la indicada terna y después apareció un docente del colegio posesionándose del cargo; 5. Que la Coordinadora Zonal debe garantizar el acceso al derecho público a la educación, con calidad y eficiencia, al nominar sin terna, no se garantiza ese derecho; 6. Que el Art. 2 literal K de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, consagra la convivencia armónica, misma que se rompe al imponer un rector, que al ser impuesto, no puede tomar decisiones legítimas; 7. No existe un código de convivencia y por tanto, se da la impunidad de las faltas graves que se cometan en el colegio; 8. Que la violación al derecho a la seguridad jurídica, les genera discriminación; 9. Que en la institución (se refiere a la Unidad Educativa Jaime Roldós Aguilera) ante la falta del respeto a los derechos, hay conmoción interna; 10. Por la agresión de un estudiante del colegio al accionante, seguida de la agresión de su madre de familia, apoyada por otros padres de familia, su hijo no puede asistir a clases, el ambiente es violento; 11. Existe una vulneración de derechos directa "al colectivo", "indirecta a la familia del estudiante". Concluida la intervención del accionante, la Dra. María Augusta Merchán, integrante del tribunal, con la venia de la presidenta del tribunal, procedió a realizar algunas preguntas al Ing. Sotomayor una de las cuáles fue, cuál específicamente era el derecho vulnerado respecto a la educación de su hijo, a lo que el accionante respondió que era el derecho a la educación; se le preguntó la razón por la cual su hijo no se encontraba asistiendo a clases, a lo que respondió que por recomendación de su psicólogo particular presentando el documento correspondiente, decidió no asistir a clases, documento que le fue devuelto ya que el mismo obra del proceso a fojas 66/69 de autos.- Todo lo cual se mandó a tener en cuenta. Por igual derecho se le ha concedido la palabra a la parte accionada, la Coordinadora de Educación Zonal 6, representada a través del patrocinio del Dr. Ángel Cartuche, quien ha indicado, que el Art. 8 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, consagra la obligación de los estudiantes de asistir a clases; que el derecho al acceso a la educación no ha sido vulnerado por la Coordinación de Educación, sino en todo caso por el psicólogo del hijo del actor, ya que ha manifestado que por recomendación

dél indicado profesional, el adolescente ha dejado de asistir a clases; que no se puede interferir en decisiones administrativas, que en el presente caso, no se ha demostrado que la Coordinadora Zonal, haya vulnerado el derecho a la educación del hijo del accionante respecto de haber encargado la Dirección de plantel educativo; que la agresión de un estudiante al padre de familia, no ha sido denunciada y que eso debió habérselo realizado por los canales adecuados.- Todo lo cual se ha mandado a tener en cuenta. En su réplica, el Ing. Sotomayor, indicó que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el derecho a la educación existe una corresponsabilidad estatal y que la indicada norma faculta a todos los actores de la comunidad educativa, en este caso los padres, a acudir a las instancias de protección constitucional, como efectivamente en este caso lo han hecho, para que se restituya el derecho a la educación que hubiere sido conculcado.- Acto seguido se concedió la palabra a la parte accionada quien a través de su abogado defensor se ratificó en que no se había demostrado por parte del accionante la vulneración del derecho a la educación de su hijo por parte de la institución accionada.- Cerró el debate de conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Ing. Sotomayor.- Acto seguido se procedió a escuchar al adolescente Pablo Tomás Sotomayor Ramírez, quien quiso expresarse de manera pública en la misma audiencia, a pesar de que anteriormente se le había indicado a través de la presidenta del tribunal que se lo iba a escuchar en audiencia reservada, y haciendo uso de su derecho indicó que, no estaba asistiendo a clases por temor a ser agredido por estudiantes del colegio que ya agredieron a su padre y a su persona y que no tenía ninguna seguridad de asistir a clases, porque al no haber código de convivencia no existían las garantías de que no vuelva a ser agredido.

**QUINTO:** La Constitución de la República del Ecuador promueve la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad, en la promoción del desarrollo integral y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre los cuales se encuentra naturalmente el derecho a la educación (artículos 44 y 45). En los Arts. 26 y siguientes el texto constitucional consagra el derecho a la educación y el deber ineludible e inexcusable del Estado de precautelar el cumplimiento de ese derecho. El derecho a la educación es considerado uno de los pilares del desarrollo integral de la infancia y adolescencia, cuya importancia ha sido resaltada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 17, como medida de protección especial, porque favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para los niños, niñas y adolescentes y la propia sociedad. En efecto, la educación y el cuidado de la infancia y adolescencia suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna de los niños, niñas y adolescentes, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos. Es por esto que el Código de la Niñez y Adolescencia contienen un amplio tratamiento de este derecho, que comprende los objetivos de los programas de educación, los derechos y deberes de los progenitores con relación a este derecho, medidas disciplinarias, las sanciones que están prohibidas y las especificidades de este derecho respecto de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. En nuestro país el derecho a la educación se refiere a la escolaridad obligatoria y no exclusivamente a la instrucción; la educación pública es laica en todos sus niveles; debe respetar las culturas y especificidades de cada región; se debe organizar en base a propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes, con prioridad de quienes tienen discapacidad, trabajan o viven una situación que requiera mayores oportunidades para aprender. El Estado debe garantizar la existencia de docentes, materiales didácticos, laboratorios, locales, instalaciones y recursos adecuados que permitan un ambiente favorable para el aprendizaje y tiene la responsabilidad de asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad. La educación debe respetar las convicciones éticas, morales y religiosas de los padres y de los mismos niños, niñas y adolescentes y garantizar el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos e hijas. Al igual que la Convención de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia establece varios objetivos para la educación básica y media en tres niveles: conocimientos, valores y actitudes, siendo uno de los objetivos más importantes el desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física hasta su máximo potencial, en un entorno lúdico y afectivo, porque engloba el papel en la vida de los seres humanos (Farith Simon, Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales, Quito, Cevallos editora jurídica, 2009, t. II, pp. 135-140). En cuanto a los derechos y deberes de los progenitores respecto de la educación, éstos pueden ser organizados en dos ámbitos: los que tienen que ver con sus hijos e hijas o representados y los que tienen que ver con los centros educativos. En el primer caso estaría la selección para sus hijos e hijas de una educación acorde con sus principios y creencias, matricularlos en los planteles educativos, controlar su asistencia a los planteles educativos, participar activamente en el desarrollo de los procesos educativos, vigilar el respeto de sus derechos en los planteles educacionales y denunciar las violaciones a dichos derechos. En cuanto al segundo ámbito, estaría la participación activa de los progenitores para mejorar la calidad de la educación y asegurar el máximo aprovechamiento de los medios educativos que les proporciona el Estado y la sociedad (Farith Simon, op. cit., pp. 142-143).

**SEXTO:** En el presente caso, con todo lo manifestado por el accionante en su demanda, y en las audiencias efectuadas en primera y segunda instancia, se ha pretendido demostrar que el Estado, a través de la Coordinadora de Educación Zonal 6, ha vulnerado el derecho a la educación de su hijo, quien no ha podido asistir a clases desde el mes de noviembre del 2013. La causa de aquello según lo manifestó de viva voz el actor en la audiencia efectuada en esta instancia, fue que si su hijo no ha asistido a clases es por recomendación del psicólogo del adolescente. A fojas 68 del cuaderno de primera instancia consta un informe

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

psicológico suscrito por Diego Joselito Pesántez B. psicólogo clínico con Registro No. 1-029-109-93933, siendo la fecha de la entrevista el 16 de noviembre de 2013 y la de la presentación del informe el 3 de diciembre de 2013. De acuerdo con el informe psicológico, "desde el 22 de octubre del presente año atraviesan una situación de familia por los acontecimientos suscitados antes, durante y después de las Jornadas Deportivas Internas de la Unidad Educativa Abogado Jaime Roldós Aguilera, dándose los acontecimientos que a continuación se detallan, que dicen haber afectado más al hijo adolescente...": supuestos hechos de agresión verbal a la madre del adolescente por un docente encargado del rectorado, provocaciones de estudiantes del bachillerato a la madre del adolescente, agresión física de un estudiante de bachillerato y la madre del mismo hacia el padre del adolescente, circunstancias que para Pablo Tomás Sotomayor Ramírez constituye una "evidencia de una amenaza nociva a su persona y/o progenitores y/o hermana debido a que en el establecimiento educativo conocen que no existe mecanismo para sancionar faltas leves y faltas graves de estudiantes por falta de Código de Convivencia." Luego de haber aplicado varias pruebas y haber realizado la interpretación de las mismas, el psicólogo concluye en su diagnóstico que el adolescente: "...presenta perturbaciones emocionales como consecuencia de reacción al estresante y a la amenaza nociva tanto a su persona y/o a las de sus familiares, disminución de su estima y síntomas de ansiedad persistentes." A continuación señala como recomendaciones: "Realizar un seguimiento continuo de psicoterapia con el objetivo de superar la sintomatología presentada, y evitar adoptar un trastorno en lo posterior. Mantenerse alejado prudencialmente de situaciones y personas que sugieren amenazas nocivas para su integridad tanto física como psicológica. Por el estado de vulnerabilidad que se encuentra al momento, requiere mantenerse en constante alerta en el establecimiento educativo y si fuese posible continuar con sus estudios siempre y cuando sea garantizado la seguridad de la asistencia" (lo subrayado no pertenece al texto original).

Ahora bien, corresponde determinar si las afectaciones descritas en el mencionado informe psicológico, producidas como consecuencia de "los acontecimientos suscitados antes, durante y después de las Jornadas Deportivas Internas de la Unidad Educativa", pueden ser atribuidas a la acción o a la omisión de la Coordinadora Zonal de Educación 6. Este Tribunal estima que, a través de todo este proceso, no se logra probar que la situación relatada, incluyendo la inasistencia a clases del adolescente ocurrida desde el mes de noviembre de 2013, sea una consecuencia directa o "indirecta" de la decisión de la Coordinadora Zonal de Educación 6 de 'unificar las dos instituciones educativas principales de la parroquia Abdón Calderón del cantón Santa Isabel de la provincia del Azuay, el Colegio Técnico Nacional "Ab. Jaime Roldós Aguilera" código AMIE 01H01312 y la Escuela Fiscal Mixta "Manuel Eugenio Carrasco" código AMIE 01H01319', decisión tomada el 24 de abril de 2013. Tampoco se ha logrado probar de qué manera la inasistencia a clases del adolescente es consecuencia directa o "indirecta" de la falta de convocatoria "a Junta General de Directivos y Docentes, consecuentemente, no se integró la terna que debía ser propuesta y presentada al Nivel Zonal para que la autoridad nominadora de éste proceda a su análisis y decida el encargo de las funciones del cargo directivo de rector de la UNIDAD EDUCATIVA JAIME ROLDÓS AGUILERA, mientras se realice el concurso de méritos y oposición correspondiente." Tampoco se logra probar de qué forma se violó, de forma directa o "indirecta", el derecho a la educación de su hijo cuando "La Licenciada María Eugenia Verdugo Guamán en ejercicio de las funciones de la Coordinadora de Educación Zona 6 y en calidad de autoridad nominadora del Nivel Zonal correspondiente, decidió el encargo de las funciones del cargo directivo de rector de la UNIDAD EDUCATIVA JAIME ROLDÓS AGUILERA a favor del docente Ing. Carlos Rodrigo Chacha Terreros, sin realizar el análisis de terna integrada, propuesta y presentada por la Junta General de Directivos y Docentes de la institución educativa." Finalmente, tampoco el accionante ha conseguido demostrar de qué manera el hecho de haberse dejado de cumplir el deber y atribución de elaborar y hacer aprobar por parte de la Dirección Distrital el documento público de Código de Convivencia, produce "la impunidad de faltas leves y de faltas graves estudiantiles por no existir el mecanismo para prevenir y/o corregir su comisión ya que deben ser conocidas y resueltas dentro de la institución educativa..."

En efecto, del análisis del proceso no es posible concluir que la inasistencia a clases del adolescente sea responsabilidad de la institución pública accionada. De los hechos narrados en el proceso no puede concluirse que la Coordinadora Zonal de Educación haya actuado, o dejado de hacerlo, de forma tal que haya transgredido el derecho a la educación del hijo del demandante. En ningún momento el Ing. Pablo Ulises Sotomayor Fernández aporta medios probatorios mínimos que le permitan a este Tribunal evidenciar que la Coordinadora Zonal de Educación haya negado el derecho a la educación del adolescente. De igual forma, del informe psicológico que obra en el proceso sólo puede concluirse que el adolescente presenta perturbaciones emocionales, disminución de su estima y síntomas de ansiedad persistentes, pero ello no implica que la Coordinadora Zonal de Educación 6 las haya causado directa o "indirectamente". La procedencia de la acción de protección requiere que exista una vulneración concreta y, probarla, corresponde a la parte que alega que tal situación se ha producido. La mera afirmación, creencia o suposición por parte del actor de que se ha afectado el derecho a la educación de su hijo –incluida la falta de asistencia a clases– debido a las omisiones y/o actuaciones de la Coordinadora Zonal de Educación no son suficientes para que esta acción prospere.

SEXTO: Tal parece que el asunto de fondo de la acción, es la inconformidad del accionante y su familia respecto del acto eminentemente administrativo de la Coordinadora de Educación Zonal 6, quien encargó el rectorado de la Unidad Educativa Jaime Roldós Aguilera, a un docente, con cuya gestión los padres del adolescente no están de acuerdo, según lo han manifestado, porque dicho encargo no es legítimo. Respecto de este argumento el Tribunal considera que la legalidad o ilegalidad de ese acto

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

administrativo de autoridad pública no es materia de la presente acción de protección. Como podemos apreciar, inclusive del audio de la audiencia llevada a cabo en esta instancia, el accionante no ha podido indicar y, mucho menos probar, que la accionada fue quien violentó el derecho a la educación de su hijo de forma directa o "indirecta" al realizar dicho encargo. El hecho de que el accionante durante toda la tramitación de esta causa haya afirmado que terceras personas, como es el caso de grupos de padres de familia, estudiantes y docentes no están de acuerdo con la designación del nuevo rector, no puede ser tenido como prueba de que se vulneró el derecho a la educación de su hijo –incluida la falta de asistencia a clases-. A más de que su comparecencia se la hace a título personal y no en representación de colectividad alguna, porque para ello debía cumplir lo dispuesto en el Art. 9, a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

SEPTIMO: La Constitución en su artículo 27 señala que la educación debe centrarse en el ser humano y garantizar su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos y la paz. En este mismo sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 38 establece entre uno de los objetivos de los programas de educación la promoción y práctica de la paz, el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la no discriminación, la tolerancia, la valoración de las diversidades, la participación, el diálogo, la autonomía y la cooperación. Por su parte, la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala entre las obligaciones de las y los estudiantes respetar y cumplir los códigos de convivencia y promover la resolución pacífica de los conflictos, siendo función del gobierno escolar construir el Código de Convivencia de la institución de manera participativa y generando acuerdos entre los actores para su aprobación e implementación (artículos 8, 34 y 58). En la especie, si bien, según se ha indicado dentro de la presente acción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 53 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, es un deber del Consejo Ejecutivo de las instituciones educativas, elaborar el código de convivencia lo cual no ha ocurrido en la Unidad Educativa Jaime Roldós Aguilera, del análisis de las constancias procesales no es posible determinar de qué manera esta situación puede ser imputada a la Coordinadora Zonal de Educación 6, ni cómo dicha situación causó la vulneración del derecho a la educación del adolescente Pablo Tomás Sotomayor Ramírez, concretamente, en cuanto a su inasistencia a clases desde el mes de noviembre de 2013. Ciertamente, no se ha apreciado ni se ha probado que la victimización del adolescente de la que habla el accionante, por la falta del código de convivencia –y su consecuente inasistencia a clases- sea atribuible a la accionada. Reiteramos, no existe prueba de que la institución accionada –de forma directa o indirecta- haya impedido que el adolescente estudie, asista a clases, ejerza sus derechos y cumpla con sus obligaciones como estudiante.

DECISIÓN: Con las consideraciones antes expuestas, éste Tribunal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara sin lugar la acción de protección interpuesta.- Con el ejecutorial y en apego a lo que dispone la norma del Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remitirá el proceso al juzgado de origen, sin dejar de cumplir lo que dispone el numeral 1 del Art. 25 ibídem.- Notifíquese.- Por licencia de la Dra. María Eugenia Mogollón, actúe como secretario relator el Dr. Efrén Medina García.- Notifíquese.-

**28/01/2014            ACTA DE EXTRACTO****13:19:00****EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL**

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 209-2014

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Cuenca, 28 de enero de 2014

Hora: 10h00

Acción: Constitucional de Protección

Juez (Integrantes de la Sala): Dra. Alexandra Vallejo Bazante, Jueza Ponente; Dra. Catalina Mendoza Eskola y Dra. María Augusta Merchán Calle.

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Juzgamiento: SI ( ) NO ( )

Otra

Audiencia en segunda instancia de acción constitucional en base al art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

Partes Procesales:

Demandante: Pablo Ulises Sotomayor Fernández

Abogado del demandante: Héctor Patricio Armas Fernández

Casilla judicial: defensaderechosgrupoulises@hotmail.com

Demandado: Coordinadora de Educación Zonal 6

Casilla judicial: 428 coordinación.zonal6@educación.gob.ec; rimapuy2@hotmail.com

Abogado defensor: Dr. Ángel Cartuche

Casilla judicial: 428

Testigos

Peritos

Traductores

Otros

Acuden a la audiencia el adolescente: Pablo Tomás Sotomayor Ramírez, María Paz Sotomayor Ramírez, María Rosana Ramírez Carrión; y, Edwin Farfán

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI ( ) NO ( )

Instrumentos públicos: SI ( ) NO ( )

Instrumentos privados: SI ( ) NO ( )

Declaración de testigos: SI ( ) NO ( )

Inspección Judicial: SI ( ) NO ( )

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

Solicita que se declare la vulneración de derechos que ha sufrido la Unidad Educativa Jaime Roldós Aguilera, por no haberse cumplido, por parte de la Coordinadora Zonal, con las normas previstas en la designación de Rector de dicho establecimiento; lo que ha ocasionado que en la Comunidad Educativa se den problemas; afectando a su hijo adolescente y a toda su familia; que al no existir un Código de Convivencia, quedan en la impunidad, las faltas graves que cometen estudiantes del establecimiento educativo; y no se cumplen las normas que se encuentran plasmadas en la Ley de Educación y su Reglamento.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

Confesión de parte: SI ( ) NO ( )

Instrumentos públicos: SI ( ) NO ( )

Instrumentos privados: SI ( ) NO ( )

Declaración de testigos: SI ( ) NO ( )

Inspección Judicial: SI ( ) NO ( )

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

La parte accionada a través de su Defensor, manifiesta que no existe vulneración de derechos, que la Coordinadora Zonal, ha actuado conforme a derecho y a las atribuciones que tiene; que en ningún momento se ha prohibido al adolescente concurrir a la Unidad Educativa; que no se ha configurado la vulneración de derechos, aludida por el demandante.

Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

El Tribunal, luego de deliberar, habiendo sido escuchado el adolescente dentro de la audiencia; "administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República", declara sin lugar la acción propuesta; la sentencia debidamente fundamentada, será notificado a las partes.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Azuay del cantón Cuenca, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIA

**27/01/2014      DECRETO**

**16:35:00**

Juicio 209-2014

Cuenca, 27 de enero de 2014, las 16h25.-

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

ACTOR:

SOTOMAYOR FERNANDEZ PABLO ULICES

DEFENSOR: Dr. Hector P. Armas H.

DEMANDADOS:

\*MARÍA EUGENIA VERDUGO GUAMÁN, EN CALIDAD DE COORDINADORA DE EDUCACIÓN ZONA 6 DEL NIVEL ZONAL INTERCULTURAL Y BILINGÜE

DEFENSOR: Dr. Ángel Cartuche Cartuche

E-mail: coordinacion.zonal6@educacion.gob.ec

E-mail: rimapuy@hotmail.com

\*CARLOS RODRIGO CHACHA TERREROS EN CALIDAD DE VICERRECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA JAIME ROLDOS AGUILERA DE LA PARROQUIA ABDON CALDERÓN DEL CANTÓN SANTA ISABEL

E-mail: colegioja1@hotmail.com

OTROS LITIGANTES:

\*EDWIN ADRIAN FARFAN BONILLA. E-mail: edw.fb\_91@hotmail.com

\*RAMÍREZ CARRIÓN MARÍA ROSANA, SOTOMAYOR RAMIREZ MARÍA PAZ, SOTOMAYOR RAMIREZ PABLO TOMAS

E-mail: defensaderechospush@hotmail.com

\*UZHO HOMEZ ANGEL ROLANDO E-mail: angel\_rolando@live.com

\*MIGUEL ANGEL NARANJO ITURRALDE PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

DEFENSOR: Dr. Claudio Córdova Orellana, Casilla N° 522

E-mail: dvasquez@pge.gob.ec; sabad@pge.gob.ec

## **21/01/2014 ACTA DE SORTEO**

Recibido el día de hoy, martes veinte y uno de enero del dos mil catorce, a las doce horas y veinte y cinco minutos, el proceso por ACCION DE PROTECCION seguido por SOTOMAYOR FERNANDEZ PABLO ULISES, SOTOMAYOR RAMIREZ PABLO TOMAS, SOTOMAYOR RAMIREZ MARIA PAZ, RAMIREZ CARRION MARIA ROSANA, COORDINADORA DE EDUCACION ZONA 6 DEL NIVEL ZONAL INTERCULTURAL Y BILINGUE, NIVEL ZONAL DE GESTION DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL en contra de COORDINADORA DE EDUCACION ZONA 6 DEL NIVEL ZONAL INTERCULTURAL Y BILINGUE, NIVEL ZONAL DE GESTION DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL, VICERRECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA JAIME ROLDOS AGUILERA DE LA PARROQUIA ABDON CALDERON DEL CANTON SANTA ISABEL PROVINCIA DEL AZUAY, en: 276 foja(s), REMITIDO DEL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE CUENCA.- JUICIO No. 546-2013.- ADJUNTA UN CD.. Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY, conformado por JUECES: DRA. JUANITA CATALINA MENDOZA ESKOLA, DRA. MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE Y DRA. ALEXANDRA VALLEJO BAZANTE (Ponente). SECRETARÍO: DRA. MARIA EUGENIA MOGOLLON CAMPOS. Juicio No. 01132-2014-0209.

CUENCA, Martes 21 de Enero del 2014.

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Agréguense a autos los escritos que anteceden, su contenido será materia de la resolución correspondiente, vigilando lo que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para este tipo de acciones.- Tratándose de una audiencia pública, podrán estar presentes quienes así lo requieran.- Notifíquese.-

**23/01/2014            RAZON****14:53:00**

RAZÓN: En esta fecha se notificó al Señor representante del Procurador General del Estado en la ciudad de Cuenca en su despacho, conforme la providencia que antecede. Cuenca, 23 de Enero del 2014. Lo Certifico.-

**23/01/2014            AUTO****10:16:00**

JUICIO No. 209 - 2014

Cuenca, 23 de enero del 2014.- Las 09h27

VISTOS: Doctora Alexandra Vallejo Bazante, en mi calidad de Jueza Ponente y de Sustanciación, avoco conocimiento de la presente causa por el sorteo realizado.- EN LO PRINCIPAL: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a la audiencia que se efectuará el día martes 28 de enero del 2014 a las 10h00.- Se contará con el señor Representante del Procurador General del Estado en la ciudad de Cuenca, a quién se notificará en las Oficinas de la Procuraduría General del Estado en esta ciudad.-Notifíquese.-

**21/01/2014            APERTURA DE INSTANCIA****16:59:00**

SENTENCIA - APELACION

SEÑORA JUEZA PROVINCIAL:

En el sorteo electrónico realizado el día martes veinte y uno de enero de dos mil catorce, a las doce horas y veinte y cinco minutos, el juicio por acción de protección, seguido en contra de Pablo Ulises Sotomayor Fernández y otros en contra de la Coordinadora de Educación Zona 6 del Nivel Zonal Intercultural y Bilingüe, signado con el Nro. 01132-2014-0209, su conocimiento y resolución correspondió al Tribunal conformado por los señores Jueces: CATALINA MENDOZA ESKOLA, MARÍA AUGUSTA MERCHÁN CALLE y como Jueza Ponente ALEXANDRA VALLEJO BAZANTE. Pongo al despacho de Ud., en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, de la sentencia que declara sin lugar la acción. El proceso consta de doscientas setenta y seis fojas en tres cuerpos, incluye un CD. Certifico.-  
Cuenca, 21 de enero de 2014.

Dra. María Eugenia Mogollón Campos  
Secretaria Relatora

**21/01/2014            APERTURA DE INSTANCIA****16:41:00**

IMPEDIDOS:

AB. JUAN DIEGO ZHUNIO  
DRA. ALICIA CARDENAS B.  
AB. HECTOR P. ARMAS H.  
DRA. AIDÉ GUERRERO GUTIÉRREZ  
DR. CLAUDIO CÓRDOVA ORELLANA  
DR. MIGUEL ANGEL NARANJO ITURRALDE  
DRA. ENMA TAPIA RIVERA  
\*DRA. AIDA OFELIA PALACIOS CORONEL\*  
\*DRA. JUANITA CATALINA MENDOZA ESKOLA\*  
\*DRA. MARÍA AUGUSTA MERCHÁN CALLE\*  
DR. ANGEL CARTUCHE CARTUCHE

PARTES PROCESALES:

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

**SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY**

**No. proceso:** 042-2013-0042  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCION DE PROTECCION  
**Actor(es)/Ofendido(s):** SOTOMAYOR RAMIREZ PABLO TOMAS  
SOTOMAYOR RAMIREZ MARIA PAZ  
SOTOMAYOR FERNANDEZ PABLO ULISES  
RAMIREZ CARRION MARIA ROSANA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** VICERRECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA JAIME ROLDOS AGUILERA DE LA  
PARROQUIA ABDON CALDERON DEL CANTON SANTA ISABEL PROVINCIA  
DEL AZUAY  
COORDINADORA DE EDUCACION ZONA 6 DEL NIVEL ZONAL  
INTERCULTURAL Y BILINGUE, NIVEL ZONAL DE GESTION DE LA  
AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL

Fecha	Actuaciones judiciales
08/01/2014 13:55:00	<b>SALIDA A PRIMERA INSTANCIA</b>
23/12/2013 16:15:00	<b>AUTO RESOLUTIVO</b>

Juicio Nro. 042-2013  
JUEZA PONENTE: Dra. Aída Palacios Coronel.

Cuenca, 23 de diciembre de 2013.- Las 14H20.

VISTOS: El ingeniero Pablo Ulises Sotomayor Fernández apela del auto de inadmisión de la acción de protección deducida en contra de la Coordinadora de Educación Zona 6; y, el Vicerrector de la Unidad Educativa Jaime Roldós Aguilera de la Parroquia Abdón Calderón Santa Isabel de la Provincia del Azuay, emitida por la Dra. Enma Tapia Rivera, Jueza del Juzgado Segundo Laboral del Azuay, el 13 de diciembre de 2013, a las 16h26.

Al estar la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

## 1. COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación y nulidad, conforme lo dispone el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 8.8 y 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por sorteo corresponde conocer la presente causa a la Dra. Aída Palacios Coronel, como Jueza Provincial Ponente, e integran el Tribunal las Juezas Provinciales Dra. Juanita Catalina Mendoza Eskola y Dra. María Augusta Merchán Calle.

## 2. VALIDEZ PROCESAL.

En la sustanciación de esta causa, se han observado las garantías básicas del derecho al debido proceso, razón por la cual, se declara su validez.

## 3. ANTECEDENTES.

La Dra. Enma Tapia Rivera, Jueza del Juzgado Segundo del Azuay, en auto de 13 de diciembre de 2013, las 16h26, inadmite la acción de protección presentada por Pablo Ulises Sotomayor Fernández, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y al mismo tiempo dispone que se remita el proceso ante el Juez Multicompetente del Cantón Santa Isabel a fin de que se radique la competencia en forma legal, por considerar que "de la simple, pero detenida lectura de la presente acción de protección se desprende que el lugar en donde se está originando los hechos que se narran es, la Parroquia Abdón Calderón del Cantón Santa Isabel, y lo que es más donde precisamente se producen sus efectos, es la Parroquia Abdón Calderón del Cantón Santa Isabel".

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

El accionante apela del auto de inadmisión emitido por la señora Jueza del Juzgado Segundo Laboral del Azuay. El recurso, en lo principal se fundamenta en que el Ingeniero Pablo Ulises Sotomayor Fernández, en ejercicio del derecho a la tutela efectiva acudió ante juez de primera instancia de esta ciudad de Cuenca, por ser el lugar en donde se origina la acción de la Coordinadora de Educación Zona 6, violatoria de derechos, sin perjuicio de que la Parroquia Abdón Calderón del Cantón Santa Isabel sea el lugar en donde la acción de la Coordinadora de Educación Zona 6.

Para la presente acción de protección la norma del artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que dos juzgadores son los competentes para conocer el asunto de que trata, aplicando la siguiente disposición: "será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos"...

El auto de inadmisión omite el hecho, de que, esta ciudad de Cuenca es el lugar en donde se origina la acción violatoria de derechos de la presente acción de protección, haciendo presumir que el auto de inadmisión es una pieza correspondiente al empleo del juez de primera instancia redactada desnaturalizando su sustancia y sus pormenores establecidos como verdaderos hechos, que no lo eran por las siguientes razones (sic):

"1.- TODOS los hechos, supuestos y relatados, esto es, y por citar unos cuantos, a) amenazas inminentes a la integridad física; b) faltas graves de estudiantes en la Unidad Educativa Jaime Roldós Aguilera; c) conmoción interna del establecimiento ya citado, que a su decir suceden en la Parroquia Abdón Calderón del cantón Santa Isabel; c) maltrato psicológico, maltrato institucional, y una serie de hechos de diverso tipo, origen que, insisto, supuestamente se han suscitado en la Parroquia Abdón Calderón de la Parroquia Abdón Calderón del Cantón Santa Isabel, concretamente en la UNIDAD EDUCATIVA JAIME ROLDOS AGUILERA de la mentada Parroquia y cantón.-"; este hecho no se puede establecer como verdadero en el auto de inadmisión, porque no lo era, pues el hecho principal relatado que es la acción de la Coordinadora Educativa Zona 6 violatoria de derechos se suscitó en esta ciudad de Cuenca como consta en forma expresa en el numeral 8.5 del libelo de la presente acción de protección, en la siguiente forma:

"8.5.- El Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la competencia para conocer y resolver la acción de protección:

La acción de la Coordinadora de Educación Zona 6 que produjo la violación de los derechos se generó en esta ciudad de Cuenca, siendo entonces el Juez Constitucional competente para conocer y resolver la presente ACCIÓN DE PROTECCION el juez de primera instancia de la ciudad de Cuenca de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."

"Es más todos las medidas cautelares que se pretenden se las aplique, recaen en funcionarios, personas, instituciones, de dicha localidad.-"; este hecho no se puede establecer como verdadero en el auto de inadmisión, porque no lo era, pues el hecho es que son dos las medidas que se pretende en la presente acción de protección que se las aplique como consta en forma expresa en los numerales 13.1 y 13.2 de su libelo, y una de ellas recae en la Coordinadora de Educación Zona 6 funcionaria de la localidad de esta ciudad de Cuenca, en la siguiente forma:

"13.1.- De suspensión provisional de acción:

Suspensión provisional de la acción de la Coordinadora de Educación Zona 6 del encargo de las funciones del cargo directivo de rector de la UNIDAD EDUCATIVA JAIME ROLDOS AGUILERA al docente Ing. Carlos Rodrigo Chacha Terreros, por no provenir de análisis de terna integrada, propuesta y presentada por la Junta General de Directivos y Docentes de la institución educativa. Disponiendo que en forma provisional asuma las funciones del cargo directivo de rector otro docente con autorización del Nivel Distrital conforme lo previsto en el Art. 44, numeral 20, del Reglamento general de la Ley Orgánica de Educación Intercultural."

"El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manda a que serán competentes cualquier jueza o juez de primera instancia del LUGAR EN DONDE SE ORIGINA, el acto u omisión o donde se produce sus efectos. De la simple, pero detenida lectura, de la presente acción se desprende que el lugar en donde se están originando los hechos que se narran es, la Parroquia Abdón calderón del cantón Santa Isabel, y lo que es más, donde precisamente se PRODUCEN SUS EFECTOS, es la Parroquia Abdón Calderón del Cantón Santa Isabel."

Considerando que antes de redactar el auto de inadmisión se ha dado una lectura detenida del libelo de la presente acción de protección, no se puede establecer como verdadero que la serie de hechos de diverso tipo tengan diverso origen porque se trata de una serie de hechos, que son de la consecuencia que la violación de derechos produce a las víctimas directas, y de una serie de hechos que son de la afectación que la violación de derechos produce a las víctimas indirectas, teniendo como origen común la acción de la Coordinadora de Educación Zona 6 violatoria de derechos; entonces, con el auto de admisión se puede presumir que se ha adelantado un criterio judicial (sic).

En el evento de llegar a ejecutarse el auto de inadmisión, a la autoridad pública educativa zonal de Cuenca accionada, se le

distraería del juez constitucional competente en aplicación de la norma del artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de la regla general del artículo 163.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, entonces, con el auto de inadmisión se puede presumir vicio de nulidad procesal.

Las disposiciones de la norma del artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla general del artículo 163.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el auto de inadmisión se podría presumir, que en la sustanciación de esta acción de protección se ha procedido contra norma expresa, haciendo lo que prohíben y dejando de hacer lo que mandan.

El estudiante se encuentra sin asistir a clase, presentar deberes y trabajos ni rendir pruebas desde el 5 de noviembre de 2013, la demora procesal por obligar el auto de inadmisión a la apelación puede hacer peligrar su estadía en el sistema educativo nacional; entonces, con el auto de inadmisión se puede presumir la violación de derechos comunes del adolescente, como los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica garantizados en el artículo 75, 76 y 82 de la Constitución de la República; y, derechos específicos del adolescente como a la educación e integridad física y psicológica garantizados en el artículo 45 ibidem.

#### 4. ANALISIS DEL TRIBUNAL

La acción de protección es el mecanismo de garantía de los derechos frente a las acciones y omisiones de particulares y servidores públicos, dando agilidad y prontitud a las resoluciones en los asuntos relacionados a los derechos, es por ello, que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el trámite de la acción de protección será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina la presunta vulneración del derecho constitucional o donde se produce sus efectos, lo que deviene en que no se puede privar al accionante de sus derechos como tal, de ahí que la juzgadora no puede inadmitir la acción sin cerciorarse en donde se origina el acto o donde se producen los efectos, pues el accionante puede elegir cualesquiera de estos lugares para presentar la acción de protección.

En el presente caso, el accionante Pablo Ulises Sotomayor Fernández señaló que el lugar en donde se originó el acto de la Coordinadora de Educación Zona 6, es la ciudad de Cuenca, por lo tanto la Jueza del Juzgado Segundo Laboral de Azuay, al inadmitir la acción de protección por declararse incompetente en razón del territorio, violentó el derecho a la tutela efectiva.

La Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en la sentencia N.º 021-12-SEP-CC, caso N.º 0419-11-EP, ha manifestado:

"el artículo 75 de la Constitución de la República reconoce la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, lo que denota que otorga: 1) libertad de acceso a la justicia, entendida como la eliminación de las trabas procesales; 2) Obtención de una sentencia motivada, esto es, debidamente fundamentada en un tiempo razonable; y, 3) que la sentencia se ejecute.

Consecuentemente se refiere al debido proceso y por ende al derecho que tiene toda persona a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la tutela judicial efectiva guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25 ibídem, esto es que: "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Ahora bien, los derechos constitucionales dejarían de tener sentido si no estuvieran garantizados por la tutela efectiva, al imponerse a los juzgadores la obligación de aplicar en forma directa la Constitución, puesto que el Estado constitucional tiene como eje fundamental el sometimiento de todos, sin excepción de ninguna naturaleza, a la Constitución, de lo que se colige que el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, recurrir de ella, pero fundamentalmente está ligado al acceso a la justicia" (Véase el texto íntegro de la sentencia en: <http://www.corteconstitucional.gob.ec>).

Razón por la cual, uno de los principios fundamentales de las garantías de protección, es el de la tutela judicial que avala a las personas el acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

principios de inmediación y celeridad pero sin dejarla en indefensión. La tutela efectiva en el caso que nos ocupa se garantiza con la admisión de la acción de protección.

Por otro lado, el artículo 82 de la Constitución de la República, garantiza la seguridad jurídica, a través del respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, el artículo 86.3 ibídem establece que, presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, lo que no ha sucedido en el presente caso. La no convocatoria a la audiencia, estaría violando el derecho a la defensa, regulado en el artículo 76.7 de la Constitución de la República, ya que es en esa audiencia en la que la jueza o juez podrá desarrollar los principios de concentración, contradicción y dispositivo, que ofrecen una mayor y mejor producción de información que permite al juzgador –juez constitucional– conocer sobre los hechos, aplicar si es pertinente los métodos y reglas de interpretación constitucional expresados en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; y, los principios procesales garantizados en el artículo 4 ibídem.

**5. DECISIÓN.**

Por todo lo expuesto este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, aceptando el recurso de apelación presentado por Pablo Ulises Sotomayor Ramírez, dispone que la señora Jueza del Juzgado Segundo Laboral del Azuay, acepte a trámite la acción de protección y dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir se señale día y hora para la audiencia pública. En lo que fuere constitucionalmente pertinente, continuará con la sustanciación de la acción presentada.- NOTIFÍQUESE.-

**19/12/2013                      AUTOS PARA RESOLVER****09:54:00**

Juicio N° 042-13

Cuenca, 19 de diciembre de 2013; Las 08h20

VISTOS: En mi calidad de Jueza Titular de la Sala Única de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del Azuay, avoco conocimiento de la presente causa. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Pasen los autos al Tribunal para resolver. Notifíquese.

**18/12/2013                      APERTURA DE INSTANCIA****10:45:00**

RESOLUCIÓN - APELACION

SEÑORA JUEZA PROVINCIAL:

En el sorteo electrónico realizado el día martes diecisiete de diciembre del dos mil trece, a las quince horas y cincuenta y dos minutos, la acción de protección, propuesta por María Rosana Ramírez Carrión y otros en contra de la Coordinadora de Educación Zona 6 del Nivel Zonal Intercultural y Bilingüe, signado con el Nro. 01132-2013-0042, su conocimiento y resolución correspondió al Tribunal conformado por los señores Jueces: JUANITA CATALINA MENDOZA ESKOLA, MARÍA AUGUSTA MERCHÁN CALLE y como Jueza Ponente AIDA OFELIA PALACIOS CORONEL. Pongo al despacho de Ud., en virtud de apelación de la actora, al auto que inadmite la acción en razón del territorio y manda remitir el proceso al Juez Multicompetente del Cantón Santa Isabel. El proceso consta de ciento doce fojas. Certifico.-

Cuenca, 18 de diciembre de 2013.

Dra. María Eugenia Mogollón Campos  
Secretaria Relatora

**18/12/2013                      APERTURA DE INSTANCIA****09:56:00**

IMPEDIDOS:

Ab. Héctor Patricio Armas Hernández  
Dra. Enma Tapia Rivera

PARTES PROCESALES:

**Abtores:**

MARIA ROSANA RAMIREZ CARRION  
PABLO ULISES SOTOMAYOR FERNANDEZ  
MARIA PAZ SOTOMAYOR RAMIREZ  
PABLO TOMAS SOTOMAYOR RAMIREZ

Ab. Héctor Patricio Amas Hernández  
Casilla No. —  
Correo electrónico: [defensaderechosusf@hotmail.com](mailto:defensaderechosusf@hotmail.com)

**Demandados:**

COORDINADORA DE EDUCACION ZONA 6 DEL NIVEL ZONAL INTERCULTURAL Y BILINGÜE  
NIVEL ZONAL DE GESTION DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL  
VICERRECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA JAIME ROLDOS AGUILERA DE LA PARROQUIA ABDON CALDERON DEL  
CANTON SANTA ISABEL

Dr. ————  
Casilla No. —  
Correo electrónico: [coordinacion.zonal6@educacion.gob.ec.com](mailto:coordinacion.zonal6@educacion.gob.ec.com)

**17/12/2013            ACTA DE SORTEO**

Recibido el día de hoy, martes diecisiete de diciembre del dos mil trece, a las quince horas cincuenta y dos minutos, la ACCION DE PROTECCION seguida por RAMIREZ CARRION MARIA ROSANA, SOTOMAYOR FERNANDEZ PABLO ULISES, SOTOMAYOR RAMIREZ MARIA PAZ, SOTOMAYOR RAMIREZ PABLO TOMAS, en contra de COORDINADORA DE EDUCACION ZONA 6 DEL NIVEL ZONAL INTERCULTURAL Y BILINGUE, NIVEL ZONAL DE GESTION DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL, VICERRECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA JAIME ROLDOS AGUILERA DE LA PARROQUIA ABDON CALDERON DEL CANTON SANTA ISABEL PROVINCIA DEL AZUAY, en: 112 foja(s). REMITIDO DEL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE CUENCA.- Juicio No. 2013-546. Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY, conformado por JUECES: AIDA OFELIA PALACIOS CORONEL (Ponente), JUANITA CATALINA MENDOZA ESKOLA Y MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE. SECRETARIO: MARIA EUGENIA MOGOLLON CAMPOS. Juicio No. 01132-2013-0042. CUENCA, **Martes 17 de Diciembre del 2013**

